

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 03 de agosto de 2023

Le informo a la señora Juez que, el día 02 de agosto de 2023 se recibió a través del correo electrónico demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida por la señora Beatriz Eugenia Fiscal en contra de Jairo Andrés Alarcón en calidad de propietario del establecimiento de comercio San Siro Lounge Bar.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Riosucio, Caldas., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2023-00148-00

La señora **Beatriz Eugenia Fiscal Vélez**, actuando a través de apoderado, ha promovido proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia en contra de **Jairo Andrés Alarcón Agudelo** en calidad de propietario del establecimiento San Siro Lounge Bar.

Revisado el líbello introductorio, observa el Despacho que el mismo no reúne los requisitos determinados en el artículo 25 del C.P.T y S.S, por lo siguiente:

1. En cuanto a los hechos:

- a) Cada numeral debe referirse a un solo hecho; requisito que no cumplen los numerales 1, 2, 7, toda vez que contienen varias premisas susceptibles de distintas respuestas.
- b) Adicionalmente los hechos 1 y 8 manejan premisas repetidas en lo que respecta a la modalidad de contrato de trabajo que ostentó la demandante
- c) Los hechos 1 y 2 manejan enunciados repetidos en lo que respecta al establecimiento de comercio donde la demandante prestó sus servicios.

2. En cuanto a las razones de derecho:

- a) Se advierte carencia de las razones de derecho par impetrar la demanda, pues si bien, debe adelantarse una explicación breve, ello implica indicar claramente los motivos por los cuales considera que se deben aplicar las normas que relacionó en los fundamentos de derecho, lo cual debe ir conexo con el escrito de demanda, conforme lo regulado en el numeral 8 del artículo 25 del C.P.L y de la S.S.

3. En relación con el poder otorgado:

- a) Se tiene que el poder obrante a folio "003 Poder" otorgado a través de mensaje de datos no cuenta de manera expresa con el correo electrónico del apoderado judicial conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 5 de la ley 2213 de

2022, aunado a ello, según el acápite de notificaciones el demandante no cuenta con canal digital.

Colofón de lo expuesto, esas falencias hacen que no sea posible en este momento admitir la demanda, razón por la cual, se devolverá la misma, para que la parte actora dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, subsane o adecue las deficiencias anotadas, so pena de rechazarse su demanda, **y con la advertencia de que deberá presentar un nuevo escrito demandatorio integral**, atendiendo a las características anteriormente señaladas, adicional la subsanación también deberá ser remitido al demandado.

Se abstendrá de reconocer personería suficiente al profesional del derecho, por lo expuesto en una de las causales de inadmisión.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral propuesta por la señora **Beatriz Eugenia Fiscal Vélez** en contra de **Jairo Andrés Alarcón Agudelo** en calidad de propietario del establecimiento San Siro Lounge Bar., por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar el defecto de que adolece la misma, so pena de ser rechazada.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería al apoderado judicial, por lo expuesto anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Monica Viviana Gil Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d12493d796e689760c700c8b77263c16366561da9d3ce108f85c5b5c11cf3a15**

Documento generado en 03/08/2023 04:12:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>